

SOBRE EL USO DE LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA Y LAS PERSONAS CON SÍNDROME DE DOWN

Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de fecha 12 de junio de 2020, dictada en autos Rol N° 38.834-2019

RENATO LIRA RODRÍGUEZ*
Universidad Alberto Hurtado

Presentación

La sentencia que comento puede considerarse un hito jurisprudencial porque establece que el Síndrome de Down no es una patología. Indica que un niño con dicha condición debe recibir, digna e igualitariamente, la cobertura de servicios de salud por parte de una compañía de seguros. Para fundamentar su decisión, la Corte Suprema acude, entre otros elementos, a las máximas de la experiencia que, en el caso, cumplen dos aspectos claves e interrelacionados. A partir de generalizaciones derivadas de conocimientos científicos y comunes, son elementos que, por un lado, constituyen la racionalidad y fundamentación de la decisión adoptada, y por otro, son un elemento valorativo que los jueces utilizan para afirmar que el síndrome de Down no es una condición patológica.

Los antecedentes de la causa son los siguientes: el 5 de julio de 2019, Fabián Aguirre, contratante de un seguro colectivo complementario de salud con la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A, ingresó una solicitud de reembolso de gastos médicos por prestaciones de salud de su hijo con síndrome de Down. La Compañía indicó que las prestaciones se encontraban “Sin cobertura [debido a] Malformaciones y/o patologías congénitas diagnosticada[s] o conocida[s] por el asegurado antes de la contratación de la póliza”¹. El fundamento de la compañía consistió en que su hijo es una persona con una patología que no fue informada oportunamente dentro del *iter* contractual. Frente a esto, Fabián acciona de protección ante la Corte de Apelaciones, planteando que la compañía incurrió en una acción ilegal y arbitraria que vulnera las garantías protegidas en el artículo 19 n° 1, 2 y 24 de la Constitución, y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, obtiene una sentencia desfavorable. Luego, mediante un recurso de apelación, acudió ante la Corte Suprema, quien resolvió que:

(...) la alteración cromosómica (...) no es sinónimo de alteración fisiológica, puesto que quienes la poseen se encuentran con mayor o menor riesgo de desarrollar o no ciertas patologías, siendo aquellas —y no la condición de Down— las que finalmente requieren tratamiento del mismo modo que le ocurre a cualquier otro sujeto que no tiene el referido síndrome. (...) Ahora bien, aun cuando la ciencia pueda desentrañar todos los aspectos sobre el tópico que se viene analizando, las máximas de la experiencia permiten sostener que, en lo que respecta al ámbito jurídico, un individuo con síndrome de Down no puede ser calificado como enfermo, toda vez que su condición es una diferenciación en su conformación genética que da lugar a una variante más dentro de la diversidad natural y propia de la naturaleza humana, pero que en caso alguno lo puede situar en la categoría de lo patológico ni menos aún en una posición de menoscabo de su dignidad, en la cual se le debe considerar en condiciones de igualdad, con mayor razón en el campo jurídico y en la plena adquisición y goce de sus derechos².

* Licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Universidad Alberto Hurtado, Santiago, Chile. Correo electrónico: renatolirarodriguez@gmail.com.

¹ Corte Suprema, Rol N° 38835-2019, de 12 de junio de 2020. Considerando 1º.

² Corte Suprema, Rol N° 38.834-2019, de 12 de junio de 2020. Considerandos 7º y 9º.

El razonamiento de la Corte es interesante porque pone en evidencia el carácter justificativo y valorativo de las máximas de la experiencia. Gracias a las generalizaciones elaboradas en la sentencia, es posible identificar patrones de conductas y creencias socialmente compartidas³. Se manifiestan, además, las relaciones entre el razonamiento judicial y conocimientos comunes y especializados para valorar la condición de Down y justificar su carácter no patológico.

Sumado a lo anterior, destaca otro aspecto derivado del uso de las máximas de la experiencia: su capacidad para construir un vínculo de pertenencia entre el niño interviniente y los miembros de la sociedad. En efecto, mediante la calificación del síndrome de Down como una no-patología, se satisfacen expectativas de un auditorio pendiente del resultado del proceso. La auditoría está compuesta por personas que se autoidentifican con esta condición humana y que reclaman un trato digno e igualitario, pues lidian cotidianamente con limitaciones que impiden el goce de los efectos que derivan de ciertos actos jurídicos.

El análisis consta de tres niveles. Primero se explica el funcionamiento de las máximas de la experiencia dentro del modelo de la sana crítica. En segundo lugar, se analiza la función que cumplen las máximas de la experiencia en la justificación de decisiones judiciales. Luego, se estudia la función que cumplen en la valoración de hechos para tomar decisiones. Finalmente, se reflexiona sobre la capacidad que tienen para formar vínculos y reconocer a personas diferentes en la sociedad.

¿Cómo funciona el modelo de la sana crítica?

El modelo de la sana crítica trae consigo el uso de conceptos cuyo contenido es complejo de determinar. Esto en razón de que su aplicación supone comprender conocimientos epistémica y culturalmente compartidos por la comunidad, y que van más allá de lo estrictamente jurídico. No obstante, en lo que interesa, es posible establecer ciertas bases conceptuales de las máximas de la experiencia que permitan facilitar su comprensión al momento de ser invocadas por la judicatura, es decir, que permitan entender que está haciendo el tribunal al enunciarlas.

La sana crítica establece patrones de decisión aplicables a un universo común de personas. Aquí, el acto de juzgar implica desplegar un razonamiento que —acorde a los conocimientos y vivencias de quienes son parte del grupo social— gestiona los distintos acontecimientos que ocurren en el mundo. La triada de conceptos que componen a la sana crítica es altamente indeterminada porque estos configuran una cláusula general: una norma de reenvío extrasistemático a la racionalidad de la comunidad y una norma de reenvío intrasistemático que refuerza la discrecionalidad del juez⁴. Bajo esta perspectiva, los tres conceptos que forman la sana crítica operan de forma diferente. Mientras que la lógica determina la organización del discurso y no tiene ningún rol en filtrar la información con la que se juzga, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia operan en el nivel de los datos y como controles de calidad de las generalizaciones formuladas a partir de los hechos del caso⁵. Así, descontando a la lógica, cada vez que se resuelve un caso en el modelo de la sana crítica, el juez determina con libertad qué saberes son útiles para resolver el caso con dos límites: no cuestionar los conocimientos científicos afianzados ni las máximas de la experiencia de la comunidad⁶.

Al no tener un contorno claro, es de esperar que los conceptos de la sana crítica se entremezclen. De ahí que algunas generalizaciones, utilizadas en el sistema anglosajón, engloben aspectos científicos compartidos a nivel social transformándose en conocimiento sociocultural basado en un *stock of knowledge*, que es la principal fuente de garantías para hacer

³ ANDERSON et al. (2015), pp. 264-280.

⁴ AGÜERO (2018), pp. 153-163.

⁵ COLOMA y AGÜERO (2014), pp. 688-694.

⁶ AGÜERO (2018), pp. 153-163; CHIASSONI (2011b), p. 93.

inferencias en argumentos sobre cuestiones de hecho⁷. Como bien señala Twining dicho *stock* consiste en aglomeraciones individuales y colectivas que componen un conjunto de información más o menos bien fundamentada⁸. Es una noción que considera a los operadores jurídicos como portadores de un bagaje epistemológico bastante amplio. No obstante, lo complejo es determinar si, en nuestro medio, el *stock* abarca a los conocimientos científicos dentro de las generalizaciones utilizadas para formular una máxima de la experiencia. *Prima facie*, la respuesta sería afirmativa, pues las máximas de la experiencia comparten la misma indeterminación que un conocimiento científicamente afianzado. Ambas presentan un contenido tan variado que impide que sea susceptible de clasificación⁹. Entonces, ¿por qué el legislador haría una diferencia entre los conceptos que componen la sana crítica?

La respuesta es que los tres conceptos centrales de la sana crítica comparten algunos aspectos, pero también gozan de exclusividad en ciertas ocasiones. Así las cosas, es claro que los conocimientos científicos cuentan con campos disciplinarios muy tecnológicos que solo los agentes especializados podrán utilizar para explicar la ocurrencia de ciertos fenómenos. Piénsese, por ejemplo, en un biólogo marino que acude a la desembocadura de un río para estudiar el impacto ambiental que puede tener la instalación de una planta hidroeléctrica. En este caso, dicho agente es una de las pocas personas que conoce a profundidad el ecosistema marino y es capaz de explicar el cambio en su flora y fauna. Del mismo modo, las máximas de la experiencia poseen una perspectiva más general y social que pretende el estudio del comportamiento humano en ciertas ocasiones. Así, cuando se formula una generalización explicando que “las personas que se dedican al tráfico de drogas corren al ser sorprendidas por la policía”, se establece una premisa amplia e indeterminada para ser contrastada con las peculiaridades del caso que se juzga¹⁰.

¿Cómo funcionan las máximas de la experiencia?

Las máximas de la experiencia cuentan con variadas funciones según la necesidad que surja. Como ejercicio explicativo, en los siguientes párrafos se esquematizarán brevemente los principales roles que cumplen en el marco de un proceso judicial. Así, una primera función refiere a su contribución en la valoración probatoria. Facilitan el análisis de los medios probatorios acorde a los conocimientos de la vida en común para tomar decisiones sobre hechos en el marco de un proceso judicial. En este sentido, su ejercicio valorativo implica esquematizar las formas en que los miembros de una sociedad interpretan los acontecimientos que ocurren durante el transcurso de sus vidas. Esta es la razón por la que se ha señalado que no son leyes universales, sino el fruto de una constatación de que ciertos fenómenos se producen de manera regular¹¹.

Otra función es de índole heurística. Su uso permite identificar o descubrir conocimientos epistémicos y culturales compartidos a nivel social y local, contingentes al ordenamiento jurídico de que se trate¹². De esta manera, una máxima de la experiencia elaborada en Chile sobre las conductas de ciertos pueblos originarios será muy diferente a una máxima elaborada para identificar conductas propias de comunidades de medio oriente.

La función justificativa de las máximas de la experiencia deriva de su uso como inferencias inductivas al momento de tomar decisiones. Sus inferencias poseen un carácter mucho más

⁷ ANDERSON et al. (2015), p. 275. Según estos autores hay distintos tipos de generalizaciones. Algunas están basadas en principios científicos compartidos, como aquella que sostiene que un objeto caerá hasta que llegue al suelo o alguna otra superficie. También hay generalizaciones inspiradas en el sentido común, como aquella que sostiene que no hay que acercarse a los quemadores de una estufa debido a que pueden ocasionar quemaduras.

⁸ TWINING (2006), pp. 332-343.

⁹ ANDERSON et al. (2015), p. 269

¹⁰ La delimitación con los conocimientos científicos se retomará más adelante.

¹¹ AVILÉS (2004), p. 185. El autor señala, además, que aquellas máximas que gozan de un alto grado de elaboración y consenso no requerirán ser probadas, y las que cuentan con escasa corroboración empírica y cultural podrían llegar a tener esa obligación.

¹² MARQUES (2018), p. 1, quien lo extrae de TARUFFO (2006), p. 120.

flexible y expresivo que las empleadas en los razonamientos deductivos. Por este motivo, son un factor argumentativo que no demuestra exactamente la verdad o falsedad de lo que expresan, pero sí contribuyen a formular una línea argumental que permita tener por acreditados ciertos hechos en el marco de un proceso judicial. De este modo, cumplen la función de servir como premisa en la estructura del clásico silogismo judicial¹³.

Como se anticipó, las máximas de la experiencia son relevantes en el caso pues, mediante la formulación de generalizaciones de distinto tipo, cumplen con dos aspectos interrelacionados que derivan de las funciones explicadas. El primero es la justificación racional de la decisión adoptada, es decir, garantizan que la fundamentación de la Corte Suprema carezca de arbitrariedad. El segundo elemento es su aspecto valorativo capaz de evaluar hechos. El carácter interrelacionado se manifiesta en que para garantizar la racionalidad de la decisión adoptada, es necesario valorar y adscribir hechos mediante la formulación de generalizaciones. Al mismo tiempo, una generalización que no permita identificar y evaluar hechos no cumplirá con los requisitos para elaborar un razonamiento judicial motivado. Veamos en detalle ambos elementos.

Las máximas de la experiencia en la justificación de decisiones

Analizar el aspecto argumentativo que cumplen las máximas de la experiencia en el fallo exige considerar dos tipos de justificación que deben cumplir las sentencias judiciales¹⁴. La justificación interna, por un lado, que examina la continuidad lógica entre las premisas y la conclusión a la que llegan los jueces para resolver el caso. Esta justificación es cumplida si la conclusión del razonamiento es deducible de las premisas elaboradas, es decir, si se trata de un razonamiento que sigue el patrón del silogismo judicial. Por otro lado, la justificación externa abarca condiciones de racionalidad que verifican la fundamentación de las premisas normativas y fácticas. Su alcance es amplio porque los parámetros argumentativos exceden de los aspectos lógicos y formales, pudiendo ser corroboradas por conocimientos de otras disciplinas.

Las máximas están insertas dentro de la justificación externa de las decisiones judiciales porque una de sus principales funciones es fortalecer el sustrato racional de la decisión. En este sentido, son un patrón de decisión inserto en el modelo de la sana crítica consistente en la elaboración de generalizaciones que reflejan los conocimientos epistémicos-culturales de un grupo social determinado¹⁵.

A partir de las experiencias de un espacio social, el uso de las máximas de la experiencia en la justificación de decisiones judiciales se apoya, algunas veces, en conocimientos consolidados de otras disciplinas. Esta característica es identificable en la sentencia debido a que la Corte reconoce el fuerte contenido epistémico-cultural que aporta el campo científico en la toma de decisiones jurídicas. Es el motivo principal para señalar que la “ciencia pued[e] desentrañar todos los aspectos sobre el tópico que se viene analizando”, es decir, la caracterización (o no) del síndrome de Down como una patología.

Lo señalado por la Corte invita a reflexionar sobre las fronteras entre las máximas de la experiencia y sus conceptos relacionados, en particular, los conocimientos científicamente afianzados. Esto en razón de que, en nuestro sistema, diferentes legislaciones distinguen los elementos que componen a la sana crítica con redacciones que parecieran indicar exclusividad en los conceptos¹⁶. Dicha exclusividad es correcta porque cada concepto cuenta con un ámbito

¹³ CALAMANDREI (1973), pp. 321-326. Ahora bien, el problema de esta perspectiva es que la formulación de una máxima puede provenir de subjetividades que no se identifican con lo compartido a nivel social. Frente a esto, es de esperar que durante el sendero argumentativo se pretenda acreditar lo planteado con aspectos vinculados a su rasgo social y compartido.

¹⁴ La distinción es trazada por Jerzy Wroblewski y explicada detalladamente en CHIASSONI (2011a), pp. 18-19.

¹⁵ COLOMA y AGÜERO (2014), p. 690.

¹⁶ Por ejemplo, el artículo 297 inciso 1 del Código Procesal Penal: “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”; o el artículo 32 de la Ley 19.968: “Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse

de aplicación medianamente definido, pero es imprecisa, ya que las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados son conceptos que distan de tener un contenido preciso en la doctrina jurídica y cuyos márgenes son borrosos¹⁷, encontrándose relacionados.

Las máximas de experiencia tienen relaciones de coordinación y subsunción conceptual con sus términos asociados, lo que implica un dinamismo entre ellos¹⁸. Las primeras refieren a una incidencia lineal e indeterminada, es decir, sin jerarquía entre los términos al momento de elegir cual prevalece en su aplicación. Las segundas, en cambio, establecen relaciones jerárquicas que condicionan su aplicación, siendo un concepto englobado por otro¹⁹.

En un aspecto lineal, ambos conceptos se basan en generalizaciones epistémico-culturales que facilitan una aproximación holística a la valoración probatoria y a la fundamentación de una sentencia judicial. Sin embargo, es esperable que, producto de una diferencia de origen, las generalizaciones científicas sean más complejas de formular y controvertir sin la ayuda del conocimiento especializado respectivo. En cambio, como provienen de una experiencia cultural común, las máximas de la experiencia son más simples de procesar por los jueces. En la medida que la ciencia es un conocimiento externo al campo jurídico que ofrece seguridad epistémica al momento justificar una sentencia judicial²⁰, es complejo para los operadores jurídicos establecer un control sobre los conocimientos aportados. En este ámbito, únicamente los especialistas serán los llamados a evaluar circunstancias determinantes en un proceso judicial. Al reverso, las generalizaciones provenientes de las máximas de la experiencia no son especializadas²¹. Incluso, algunas pueden resultar sospechosas en su aplicación para fundar alguna decisión, pero otras, al no ser formuladas, pueden significar un distanciamiento de la realidad social.

En un aspecto vertical, destaca el reconocimiento que hace el campo jurídico del discurso científico en torno al contenido epistémico que aporta en la toma de decisiones. Esto se explica de acuerdo a la existencia de un grupo específico de personas capaz de explicar lo inexplicable para la generalidad del entramado social. Son personas que explican fenómenos que la comunidad necesita comprender para tomar decisiones²². En cierto sentido, este grupo define ciertas reglas de comportamiento social que condicionarán la formulación de futuras máximas de la experiencia. En efecto, controlan que una generalización común no escape de lo biológico, químico o físicamente posible, garantizando seguridad al tomar una decisión.

Ambas relaciones determinan que los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia pueden concordar o discernir en la toma de decisiones. Esto no impide el reconocimiento del discurso científico cuando es necesario formular generalizaciones que facilitan la resolución de un caso. En particular, en casos donde lo que ocurre con frecuencia (*id quid plerumpe accidit*) no es plenamente concluyente, los conocimientos científicos acuden a dar un respiro frente a la incertidumbre de tomar decisiones sin fundamentos consistentes. En este sentido, debido a su naturaleza probabilística, hay puntos que las máximas de la experiencia no podrán cubrir, y asimismo, aspectos que los conocimientos científicos no podrán explicar,

cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo”.

¹⁷ En el ámbito de los conocimientos científicos, esto se explica debido a la diversidad de ciencias existentes. Existirán algunas, como la medicina, que cuentan con conocimientos altamente consolidados a nivel disciplinario, pero también existirán otras, como la física teórica —teoría de las cuerdas— o en el extremo, como la astrología, que se encuentran en constante debate o cuestionamiento por parte de otros campos sociales.

¹⁸ GUZMÁN (2019), p. 375.

¹⁹ GUZMÁN (2019), pp. 376-377.

²⁰ Esto no considera los constantes cambios y teorías que se acreditan con el avance de los conocimientos científicos que ponen en tela de juicio a conocimientos establecidos con anterioridad. Así, la ciencia posee un carácter eminentemente falibilista, es decir, abierta a la revisión de nuevas pruebas y conocimientos. De hecho, gracias a la existencia de investigaciones provisorias, algunos saberes son momentáneos mientras no exista algo que los refute. Tampoco se considera la presentación en juicio de científicos sesgados e incompetentes para explicar algún fenómeno que, sin importar lo que diga, a los ojos de un lego será considerado como conocimiento prestigioso. HAACK (2013), pp. 111-116.

²¹ De esta forma, podría plantearse que el conocimiento científico cuenta con un carácter atomista y específico, donde las máximas de la experiencia entran en juego por ser útiles para tomar dicho conocimiento e interpretarlo desde una óptima holista, entregándole un sentido y alcance amplio que pueda ser provechoso para los miembros de la sociedad.

²² VON WRIGHT (1979), p. 24.

siendo necesario acudir a motivos culturales para zanjar algún asunto²³. Pero también existirán ámbitos compartidos donde se reconocerán los contenidos epistémicos de otro campo disciplinario (como el de las ciencias) para afirmar que “la ciencia puede desentrañar todos los aspectos sobre el tópico que se viene analizando” y que “en lo que respecta al ámbito jurídico, un individuo con síndrome de Down no puede ser calificado como enfermo (...) y se le debe considerar en situaciones de igualdad”.

Dicho de otra manera, el tribunal indica que, para no considerar al síndrome de Down como una patología, el campo jurídico es el que debe nutrirse de los avances científicos y conceptuales de otras disciplinas. De ahí que las máximas operarían como una garantía para solventar la racionalidad de los argumentos expuestos, dando a entender que la decisión no es arbitraria ni caprichosa²⁴. En efecto, el tribunal razona en torno a conocimientos disciplinarios que permitirían tener por fundamentada una determinada proposición. La racionalidad de la decisión está justificada externamente porque el bosquejo argumentativo que elabora la Corte está determinado por la enunciación de generalizaciones aceptadas en diversos campos disciplinarios. Dichas generalizaciones derivan de las circunstancias fácticas del caso y de otros elementos de juicio²⁵, influyendo en las decisiones del campo jurídico mediante el ofrecimiento de una fundamentación epistemológica acerca de lo que debe ser resuelto.

Generalizaciones para valorar hechos

La sentencia retrata el manejo de información que posee la Corte en torno a las personas con síndrome de Down siendo un asunto que, en palabras de Stein, la jurisdicción no tenga algo que decir²⁶. En este sentido, las generalizaciones funcionan como mecanismos cognitivos que fomentan la clasificación de la información sobre el carácter patológico del síndrome. Es un ejercicio intelectual mediante el cual, a partir de la realización de inferencias basadas en estándares de la experiencia común, científica y cultural, los jueces reconocen y califican jurídicamente la condición de Síndrome de Down para no asignarle el carácter de patológico.

El problema de la sentencia es que, al tratarse de un proceso en que el debate de hechos no es protagónico, la cadena inferencial es débil pues se sustenta solo en generalizaciones que describen un fenómeno en el mundo. Además, son elegidas de forma discrecional por los jueces para valorar la condición no patológica del síndrome de Down. De esta manera, al no poder ser contrastadas con otros medios de prueba, la valoración se determina por la representación de un discurso elaborado para sostener una decisión.

No obstante, y a pesar del problema, las generalizaciones son anclajes utilizados para sostener la resolución de un caso en que no existen medios de prueba claros, proporcionando la única base disponible para construir argumentos racionales²⁷. De esta manera, los jueces dan por aceptados ciertos elementos de juicio para hablar sobre las características del síndrome de Down. La noción de aceptación es útil cuando se habla de generalizaciones porque permite entender que los jueces consideran un enunciado con independencia de sí, para alguna corriente científica, el síndrome de Down cumple con las condiciones para que sea considerado como patológico. En este sentido, se trata de una actitud voluntaria de los jueces para aceptar la verdad de un enunciado²⁸. Así, cuando la Corte señala que el síndrome de Down “es una diferenciación en su conformación genética que da lugar a una variante más dentro de la

²³ Si se considera que la ciencia indaga en nuevos conocimientos para responder preguntas que motivan su investigación, siempre habrá aspectos nuevos por resolver en razón de los conocimientos alcanzados y consolidados. Como bien señala HAACK (2013), pp. 116-117, con el ejemplo del ADN, una vez que los científicos encontraron su estructura inicial, inevitablemente surgieron nuevas preguntas en torno a su composición molecular y problemas de la codificación que tardaron décadas en explicarse.

²⁴ Para analizar garantías e inferencias probatorias se recomienda TARUFFO (2009), pp. 123-177.

²⁵ ACCATINO (2009), p. 351.

²⁶ STEIN (1999), p. 21.

²⁷ TWINING (2006), p. 334. También puede consultarse WAGENAAR et al. (1993), pp. 20-43.

²⁸ FERRER (2005), p. 71.

diversidad natural y propia de la naturaleza humana” no cita estudios ni obras científicas porque no es necesario, presumiendo su veracidad.

Aceptar la existencia de elementos de juicio suficientes para considerar que el síndrome de Down no sea una patología refuerza el contenido proposicional de la sentencia. Aunque en este tipo de procedimientos no sea común discutir sobre el razonamiento probatorio de la Corte, las máximas de la experiencia permiten entender que el tribunal argumenta con consideraciones científicas teniéndolas *como* si fuesen verdaderas. Esto tiene consecuencias prácticas y jurídicas, dando cuenta de una característica fundamental del razonamiento sobre los hechos y generalizaciones: su relatividad respecto a los elementos de juicio incorporados²⁹. De esta manera, señalar que “la alteración cromosómica (...) no es sinónimo de alteración fisiológica” implica formular una proposición declarativa y performativa, toda vez que, mediante una valoración y calificación, adscribe un carácter determinado a una situación de hecho actual³⁰. Así, mediante reiterados ejercicios de valoración sobre hechos que ocurren en la vida social — como la presencia de un grupo de personas con síndrome de Down— distinguen elementos de justificación prolongados, cuya aplicación es válida en la valoración de hechos futuros y similares³¹. En este sentido, las generalizaciones serían enunciados generales e independientes que se extraen de una observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, siendo susceptibles de aplicación en otros de la misma especie³².

Reflexión sobre la relación entre la sentencia y las máximas de la experiencia

Es una sentencia que cuenta con un auditorio interesado en el contenido de una decisión que reconoce la igual calidad de ser humano y no patológica de personas con condición de Down. Del fallo se desprende un reconocimiento de las personas con Síndrome de Down como un tipo distinto de seres humanos en la sociedad, debiendo recibir un trato igualitario y digno. En específico, lo decidido incumbe a un grupo de personas con una potente carga médica, social e histórica, que también es parte de la sociedad, siendo beneficiarios de los efectos que derivan de los actos jurídicos. Por este motivo, el carácter favorable de la sentencia deriva de que es una resolución dictada en un proceso judicial donde se disputa una categoría de ser o pertenecer a la sociedad chilena con el mismo goce de las garantías constitucionales.

El reconocimiento de las personas con Síndrome de Down que realiza el proceso judicial quiebra paradigmas sobre la comprensión de dichas personas³³. En efecto, no es de extrañar que se diga que se enfrentan a limitaciones en el desarrollo de sus vidas, debiendo lidiar con situaciones en las que el apoyo no puede ser brindado, encontrándose con barreras en el ejercicio de su capacidad jurídica porque, según la anacrónica legislación civil, son considerados como incapaces absolutos³⁴, o se les veda del reembolso de ciertas prestaciones médicas. La ruptura de esta perspectiva se evidencia en el momento en que la sentencia señala que

su condición es una diferenciación en su conformación genética que da lugar a una variante más dentro de la diversidad natural y propia de la naturaleza humana (...) en la cual se le debe considerar en condiciones de igualdad, con mayor razón en el campo jurídico y en la plena adquisición y goce de sus derechos.

La enunciación de las máximas de la experiencia permite comprender que el campo jurídico está inserto en un contexto social heterogéneo, donde viven personas con variadas diversidades funcionales. En este sentido, nos encontramos ante un proceso judicial en que el rol del ordenamiento jurídico no solo es resolver la acción arbitraria de la compañía de seguros,

²⁹ FERRER (2005), p. 94.

³⁰ SEARLE (2004), p. 85.

³¹ GONZÁLEZ (2006), p. 97.

³² COUTURE (1966), p. 192.

³³ COLOMA et al. (en prensa).

³⁴ LATHROP (2019), p. 119.

sino que es reconocer identidades y humanidades. Esto se manifiesta a través de nuevas interpretaciones de disposiciones normativas o elaboraciones de generalizaciones que permitan realizar una integración de las personas en la sociedad, donde las diversidades son aceptadas³⁵. Los efectos del reconocimiento son claros cuando la Corte señala que “en caso alguno [su condición] lo puede situar en la categoría de lo patológico ni menos aún en una posición de menoscabo de su dignidad”. De este modo, lo resuelto en el caso supone una integración de distintos conocimientos pudiendo significar, incluso, una forma interdisciplinaria para abordar casos futuros y similares³⁶.

Reconocer distintos tipos de humanos mediante el uso de las máximas de la experiencia puede ser provechoso toda vez que, al tener un carácter de reglas generales y prolongadas, permiten marcar un precedente que pueda ser empleado en procesos futuros y similares. Este aspecto se potencia si se considera que las máximas fueron empleadas por el máximo tribunal de la República. Así las cosas, el razonamiento desplegado puede ser replicado en casos de reconocimiento, donde los intervinientes presenten una condición que amerite declarar que deban ser tratados en condiciones de igualdad por su calidad de ser humano. En consecuencia, la sentencia emplea las máximas de la experiencia para remediar diferencias de origen biológico o genético³⁷, elaborando un razonamiento que compensa características naturales o sociales que determinan el desarrollo de capacidades desiguales.

La sentencia dictada por la Corte Suprema, entonces, es una resolución capaz de reconstruir un vínculo social entre los diversos miembros de la comunidad. Mediante la identificación de colectividades humanas, demuestra la habilidad que tiene el poder judicial para reconocer los diversos tipos de personas que componen a la sociedad³⁸. Aclara que el ordenamiento jurídico se encuentra inmerso en una comunidad de instituciones, personas, prácticas y representaciones que nutren el conocimiento epistémico y cultural de los jueces quienes, recíprocamente, lo emplean en las sentencias a través de las máximas de la experiencia. Esta es una de las razones por la subyace la idea de que el niño, sin perjuicio de su identidad genética única y diferente, debe recibir un trato igualitario y digno.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ACCATINO, DANIELA (2009): “Forma y sustancia en el razonamiento probatorio: El alcance del control sobre la valoración de la prueba a través del recurso de nulidad penal”, en: Revista de derecho (Valparaíso) (Año 32), pp. 347-362.

AGÜERO, CLAUDIO (2018): “La sana crítica como «cláusula general»”, en: Benfeld, Johann y Larroucau, Jorge (Eds.), La sana crítica bajo sospecha (Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), pp. 153-163.

ANDERSON, TERENCE; SCHUM, DAVID Y TWINING, WILLIAM (2005): Analysis of Evidence (Cambridge, Cambridge University Press).

AVILÉS, LUIS (2004): “Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional”, en: Revista de Estudios de la Justicia (Año 4), pp. 177-195.

CALAMANDREI, PIERO (1973): Estudios sobre el proceso civil (Buenos Aires, Ediciones Jurídicas).

CHIASSONI, PIERLUIGI (2011A): Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas (Madrid, Ed. Marcial Pons).

³⁵ CORDOBA (2008), p. 86.

³⁶ En lo que respecta a la integración de conocimientos, resulta destacable mencionar que los modelos argumentativos propios de las generalizaciones han sido utilizados para los avances de la inteligencia artificial. En este sentido, se han tratado declaraciones de “conocimiento común” como premisas (o conclusiones) implícitas y explícitas que encajan en ciertos esquemas de argumentación derrotables, que, a su vez, forman cadenas de razonamiento probatorio. MACAGNO y WALTON (2005), p. 1.

³⁷ ZÚÑIGA (2013), pp. 115-128.

³⁸ YOUNG (1990), pp. 96-116.

_____ (2011B): “Las cláusulas generales, entre teoría analítica y dogmática jurídica”, en: *Revista de Derecho Privado* (Año 21), pp. 89-106.

COLOMA, RODRIGO Y AGÜERO, CLAUDIO (2014): “Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba”, en: *Revista chilena de derecho* (Año 41, Nº 2), pp. 673-703

COLOMA, RODRIGO; AGÜERO, CLAUDIO Y LIRA, RENATO (2021): “Tecnología para decidir hechos en procesos judiciales”, en: *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*.

CÓRDOBA, PAUL (2008): “Discapacidad y exclusión social. Propuesta teórica de vinculación paradigmática”, en: *Tareas* (Nº 129), pp. 81-104.

COUTURE, EDUARDO (1966): *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires, Ediciones Depalma).

FERRER, JORDI (2005): *Prueba y verdad en el derecho* (Madrid, Marcial Pons).

GONZÁLEZ, JOEL (2006): “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Año 33, Nº 1), pp. 93-107.

GUZMÁN, HÉCTOR (2019): “Las máximas de la experiencia en la jurisprudencia mexicana”, en: *Díkaión* (Año 28, Nº 2). Disponible en: <https://bit.ly/3wJjtsw> [visitado el 16 de octubre de 2020].

HAACK, SUSAN (2013): “Tensiones entre la ciencia y la cultura de derecho —con énfasis en el testimonio científico—”, en: Bustamante, Mónica (Coord.), *Proceso judicial y Cultura. Una mirada global* (Medellín, Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco), pp. 109-142.

LATHROP, FABIOLA (2019): “Discapacidad intelectual: análisis crítico de la interdicción por demencia en Chile”, en: *Revista de Derecho* (Valdivia) (Año 32, Nº 1), pp. 117-137.

MACAGNO, FABRIZIO Y WALTON, DOUGLAS (2005): “Common Knowledge in Legal Reasoning About Evidence”, en: *International Commentary on Evidence* (Año 3, Nº 1), pp. 1-42.

MARQUES, JOAO (2018): “Reglas de la experiencia. Concepto, tipología, formación y validez”. Disponible en: <https://bit.ly/3c7jZZH> [visitado el 16 de octubre de 2020].

SEARLE, JOHN (2004): *La construcción de la realidad social* (Buenos Aires, Paidós).

STEIN, FRIEDRICH (1999): *El conocimiento privado del juez* (Bogotá, Temis).

TARUFFO, MICHELE (2006): “La Prova del nesso causale”, en: *Rivista Critica del Diritto Privato* (Año 1), pp. 101-130.

_____ (2008): *La prueba* (Madrid, Marcial Pons).

_____ (2009): *La prueba: artículos y conferencias* (Santiago, Editorial Metropolitana).

TWINING, WILLIAM (2006): *Rethinking evidence. Exploratory Essays* (Cambridge, Cambridge University Press).

VON WRIGHT, GEORG HENRIK (1979): *Explicación y Comprensión* (Madrid, Alianza Editorial).

WAGENAAR, WILLEM; VAN KOPPEN, PETER Y CROMBAG, HENRICUS (1993): *Anchored Narratives: The Psychology of Criminal Evidence* (New York, St Martin’s Press).

YOUNG, IRIS MARION (1990): *Justice and the politics of difference* (New Jersey, Princeton University Press).

ZÚÑIGA FAJURI, ALEJANDRA (2013): “Justicia y genética: compensando las diferencias”, en: *Ideas Valores* (Año 62, Nº 151), pp. 115-128.